

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
O VIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

La carencia de antecedentes necesarios para decretar en definitiva sobre aspectos de terminados de la Ley de propiedad industrial, no puede ser motivo para que se paralice la tramitación de expedientes con ella relacionados, debiendo por tanto seguir su curso el funcionamiento de tales servicios, con el registro y la garantía condicional de las nuevas iniciativas particulares a este respecto, así como la prestación del amparo oficial a los derechos legítimamente adquiridos.

En consecuencia se crea bajo la inmediata dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, un negociado de Propiedad industrial que asumirá las correspondientes funciones, siendo de su incumbencia los siguientes cometidos.

A) Vigilar el cumplimiento de la actual legislación sobre Propiedad Industrial.

B) La tributación que por este concepto venían efectuando todas las modalidades de Propiedad Industrial se efectuarán en papel de pago al Estado en el Negociado Central o en las Delegaciones de Industrias provinciales, a resultas de los expedientes que en situación normal se seguirá debidamente.

C) Hacer los registros correspondientes dándoles los números de Orden que salvaguarde la prioridad y los derechos del inventor, para posterior resolución.

D) Será incumbencia de este Negociado todas aquellas materias que pertenecían al Registro de Propiedad Industrial, afecto al antiguo Ministerio de Industria y Comercio.

Burgos 17 de febrero de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, del 22 de enero de 1937, esta Junta Técnica ha acordado se incluyan las piritas de hierro entre los productos que figuran en el artículo primero.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 13 de febrero de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, Presidente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y Presidentes de las Juntas Técnicas Reguladoras de Importación y Exportación.

### Gobierno del Estado

#### DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme el artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar cuantas medidas estimen necesarias se precisen el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta

sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquella en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesida-

des de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicten se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servi-



cios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará "Delegado de Orden Público" y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado, caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto número ciento ocho y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que

será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido solo se practicará cuando por la autoridad superior se resolviera.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto núm. 219

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar, ha podido apreciarse, a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribuciones, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sano criterio jurídico revelado en su función, ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia Militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretende mantener y ampliar las garantías de enjuiciamiento, robusteciéndolo paralelamente la autoridad del Organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada importancia como la de competencias y disintimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO

El Decreto número cuarenta y dos de veinticuatro de octubre último

(Boletín Oficial número diez y ocho), queda modificado en la siguiente forma:

Artículo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones,

B) Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos, las Autoridades Judiciales o bien entre sí la Autoridad Militar y su Auditor y resolver los disintimientos surgidos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades Militares y sus Auditores.

C) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan sometersele.

D) Resolver los recursos de queja que en las causas que no tengan carácter sumarísimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la Circular de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis (Boletín Oficial número treinta y ocho).

E) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conozca.

F) Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conozca encuentren méritos para ello.

G) Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieren acordado.

H) Reclamar y examinar a tenor del número siete del artículo noventa y dos del Código de Justicia Militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que corresponda, incluso declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento, por los motivos señalados en el artículo seiscientos tres del mismo Código.

I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los artículos 172, 173 y 174, —caso tercero— 176, 177 y 178 del Código de Justicia Militar, y 105, 106 y 107 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

J) Recibir y examinar, para los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números 12 del artículo 28 del Código de Justicia Militar, y el número 14 del ar-

tículo 28 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que han de remitirle las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los artículos 400 del citado Código y 71 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Artículo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar, se reunirá periódicamente y siempre que su Presidente lo estime oportuno, acordando lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los asuntos a él sometidos.

Artículo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija, podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan en tre sí los Vocales Auditores de Guerra y de Marina. Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno, para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utilizarse los servicios de un Auditor de división del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto Organismo, que actuará como Suplente en la misma forma señalada para los Vocales Auditores de plantilla.

Artículo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y nueve de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, número quince, la Superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la Superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzarán, si ello es preciso, tanto a las Auditorías de Guerra como a las de Marina.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de 24 de octubre de 1936, especialmente sus artículos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca, a 17 de febrero de 1937.

FRANCISCO FRANCO